



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 11/05/2023
HASH: 03d08896a6e616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-069976

N/REF: R/0739/2022 ; 100-007251 [Expte. 1329-2023]

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: CELAD/ MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

Información solicitada: Pago de controles de dopaje

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 16 de junio de 2022 a la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD EN EL DEPORTE (AEPSAD), del MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«En relación con los casos ocurridos entre los días 07/03/2017 y 30/03/2021 en los que la empresa adjudicataria PWC GmbH no utilizó, al menos, un segundo Agente de Control en la toma de muestras encargadas por la AEPSAD, se desea conocer si dichos controles se abonaron por la AEPSAD a esta empresa. En caso afirmativo, se desea conocer qué cantidad exactamente de fondos públicos ha recibido PWC GmbH entre las fechas indicadas por servicios realizados con un solo Agente de Control.»

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. La AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD EN EL DEPORTE (AEPSAD), del MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE dictó resolución con fecha 21 de julio de 2022 en la que contestó al solicitante lo siguiente:

« (...) De acuerdo con los datos obrantes en esta Agencia y con la información ya anticipada al mismo solicitante se le informa que en relación a los 12 casos detectados entre el 1 de abril de 2021 y 31 de diciembre no consta el abono de cantidad alguna por la realización de los mismos.»

3. Mediante escrito registrado el 8 de agosto de 2022, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG con el siguiente contenido:

« (...) Sin embargo, el periodo indicado en la solicitud no es 01/04/2021 - 31/12/2021, sino más amplio e inmediatamente anterior, concretamente 07/03/2017 - 30/03/2021, respecto al que la CELAD debe proporcionar la idéntica información al no existir ninguna causa de inadmisión (...).»

4. Con fecha 9 de agosto de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a la CELAD / MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE a fin de que presentase las alegaciones que considerase pertinentes. El 26 de agosto de 2022 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

« (...) Tal y como ya se le comunico al mismo reclamante en la resolución en respuesta a la solicitud de información tramitada con el número de expediente 001-063816 (...). Es decir, solo se dispone de esa información en los registros informáticos desde el 1 de abril y es desde esa fecha desde la que se le da respuesta al reclamante. (...)

En suma, conoce el reclamante al tiempo de presentar su reclamación el contenido de la resolución que se transcribe pues esta se dicta a instancia suya, 19 días antes de la presentación del escrito de reclamación al que ahora se presentan las correspondientes alegaciones. Amén de los argumentos ya ventilados en una reclamación anterior del mismo interesado, cabe ahora incluso considerar la reclamación como reiterativa, pues obvia un supuesto que siendo ya conocido por él, la no disponibilidad de dicho datos, para insistir en lo que está ya resuelto.»

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

5. El 31 de agosto de 2022, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 14 de septiembre de 2022, se recibió un escrito con el siguiente contenido:

« (...) Por lo tanto, estamos ante una solicitud dirigida con total claridad a conocer cómo ha manejado la CELAD los fondos públicos entre los días 07/03/2017 y 30/03/2021, específicamente en relación con el abono –o no– a la empresa PWC GmbH de los controles en los que esta empresa no ha utilizado un segundo Agente de Control (y, en caso afirmativo, qué cantidad de fondos públicos ha recibido PWC GmbH por estos controles). Al tratarse de una solicitud dirigida a una cuestión tan sensible como el manejo de fondos públicos, entiende este reclamante que debe primar el derecho constitucional de acceso a la información sobre todas las alegaciones vertidas por el Director de la CELAD, que además no guardan relación con la información específica que se requiere (ni siquiera justifica la CELAD por qué los ciudadanos no deberíamos conocer si este organismo ha abonado o no a la empresa PWC GmbH los controles antidopaje realizados con un solo Agente de Control entre las fechas indicadas). (...)

Mediante dicha resolución únicamente se desestimaba el acceso a la información solicitada en el referido expediente 001-063816, puesto que ello exigiría una acción de reelaboración a la CELAD con el fin de determinar en cuántos formularios de control no se constata la presencia de un segundo agente de control, reelaboración no amparada por la Ley de Transparencia a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Ello no significa, en absoluto, que la referida empresa PWC GmbH no haya realizado controles con un solo Agente de Control durante el periodo indicado, ni que el abono de dichos controles con fondos públicos deba quedar al margen del control y fiscalización por parte de los ciudadanos. Es impensable, a la luz de los principios de la Ley de Transparencia, que un organismo público pueda abonar servicios a una empresa privada, en este caso de toma de muestras antidopaje, sin tener que rendir cuentas sobre ello a los ciudadanos (lo que fomentaría un uso incontrolable de los fondos públicos). (...)

La CELAD dispone, sin necesidad de reelaboración alguna, de esta información, pues es la CELAD la que, tras revisar las facturas remitidas por la adjudicataria y revisar la documentación acreditativa de los servicios realizados, abona los mismos a esta empresa (...).»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a los pagos que se han realizado a la empresa adjudicataria de control de dopaje, en el periodo entre marzo de 2017 y marzo de 2021, en los que únicamente ha intervenido un agente de control.

La CELAD dictó resolución expresando que no consta abono alguno por la realización de los controles con un solo agente de control en el periodo comprendido entre el 1 de

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

abril y el 31 de diciembre de 2021; poniendo de manifiesto en el trámite de alegaciones en este procedimiento que no dispone de esa información con anterioridad al periodo indicado.

4. Centrada la cuestión en estos términos, no es posible desconocer que son múltiples las solicitudes de información que el ahora reclamante ha presentado ante la AEPSAD y múltiples, también, las reclamaciones que, ante respuestas que considera no satisfactorias, ha presentado ante este Consejo. Algunas de estas reclamaciones resuelven solicitudes diversas que, en realidad, se refieren a una misma información que, sin embargo, se solicita en distintos términos.

En este caso, como ya ha quedado reflejado en los antecedentes de esta resolución, se pretende el acceso a los pagos que se han realizado a la empresa adjudicataria PWC GmbH por realización de servicios, en el periodo que va desde 7 de marzo de 2017 al 30 de marzo de 2021, en los que haya intervenido un solo agente de control. La CELAD proporciona dicha información a partir del primero de abril de 2021, señalando que es la única información de la que dispone en sus sistemas de información tal como ya le había trasladado al reclamante en resoluciones previas.

En efecto, desde la perspectiva apuntada, no es posible desconocer que este Consejo ya se ha pronunciado sobre esa falta de disponibilidad (si bien en relación no con los pagos sino con los formularios de control de dopaje) en la resolución R/148/2022, de 21 de julio, referida a la denegación del acceso a los *«formularios de Control de Dopaje en los que figure, entre el 17 de febrero de 2017 y el 31 de marzo de 2021, PWC GmbH como autoridad de recogida a efectos de verificar que en el proceso de recogida estuviesen presentes tanto el Oficial de Control como un segundo Agente de Control como exige la normativa aplicable.»*

La CELAD señaló entonces que *«[e] volcado de los datos correspondientes a los controles de dopaje en los sistemas de información de la AEPSAD solo recoge de manera sistemática como información específica el del número de agentes de control presentes en el control de acuerdo con la información contenida en el Formulario de Control de Dopaje desde el 1 de abril de 2021. Los datos y registros relativos a las misiones de control de dopaje no se tratan singularmente, sino que estando integrada cada misión por la realización de uno o varios controles de dopaje, se incorpora el número de misión en el que se encuadra cada control de dopaje como un dato más de este.»*

Y sobre este particular se concluyó en la citada resolución 148/2022 que, *«atendiendo a la falta de disponibilidad de la información pretendida, cabe concluir que su entrega*

efectiva daría lugar a la elaboración ad hoc de un informe específico sobre un dato que en el periodo solicitado no se incluía en una base de datos, obrando en consecuencia en distintos soportes -electrónico o físico- tarea para la que habría de llevarse a cabo una operación de recabar, ordenar, separar el dato específico y, finalmente, divulgar tal información.»

La conclusión derivada en esa resolución, aunque versa sobre información diferente, es plenamente aplicable al caso actual, en la medida en que la CELAD ha puesto de manifiesto esa falta de disponibilidad de la información con anterioridad al 1 de abril de 2021.

5. En conclusión, procede la desestimación de esta reclamación al haberse facilitado por la entidad requerida toda la información que obra en su poder; pues proporcionar la información del periodo anterior comportaría, como ya se puso de manifiesto en la resolución 148/2022, una tarea previa de reelaboración a fin de elaborar un informe específico para el solicitante.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la CELAD / MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-0341 Fecha: 11/05/2023

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>